



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 000338-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 4496-2021-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : DOMITILIA MAELA RAMIREZ AGUIRRE  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARAÑÓN  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 CESE TEMPORAL POR TRES (3) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora DOMITILIA MAELA RAMIREZ AGUIRRE contra la Resolución Directoral Nº 1335-2021, del 18 de octubre de 2021, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Marañón; al haberse acreditado la falta imputada.*

Lima, 11 de febrero de 2022

**ANTECEDENTES**

1. Con Resolución Directoral Nº 1873-2019-UGEL-M, del 23 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Marañón, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la señora DOMITILIA MAELA RAMIREZ AGUIRRE, en lo sucesivo la impugnante, porque en su calidad de director de la Institución Educativa Nº 731 - Huacrachuco, en adelante la Institución Educativa, presuntamente habría presentado de forma extemporánea la declaración de gastos del mantenimiento ejecutado en la Institución Educativa, correspondiente a la etapa 2019-I.

En ese sentido, le atribuyeron el incumplimiento de sus deberes contemplados en los literales m) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de la Reforma Magisterial<sup>2</sup>, así como el deber de responsabilidad previsto en la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, atribuyéndole la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal a) del artículo 48º de la Ley Nº 29944<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Notificada a la impugnante el 7 de febrero de 2020.

<sup>2</sup> **Ley Nº 29944 – Ley de la Reforma Magisterial**

**“Artículo 40º.- Deberes**

Los profesores deben: (...)

m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa. (...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”.

<sup>3</sup> **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

**“Artículo 48º.- Cese temporal**

(...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

2. El 14 de febrero de 2020 la impugnante presentó sus descargos, absolviendo y contradiciendo los cargos imputados.
3. Con Resolución Directoral N° 0780-2021, del 7 de mayo de 2021<sup>4</sup>, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de cese temporal por tres (3) meses sin goce de remuneraciones, al haber cometido los hechos imputados inicialmente, incurriendo en el incumplimiento de sus deberes previstos en los literales m) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, la infracción del deber de responsabilidad establecido en la Ley N° 27815, incurriendo en la comisión de la falta prevista en el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944.
4. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, el 17 de mayo de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0780-2021, solicitando se declare su nulidad al haberse vulnerado el principio de motivación y el debido procedimiento.
5. Mediante Resolución N° 001701-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 10 de septiembre de 2021, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0780-2021; al haberse vulnerado el deber de motivación; ordenándose retrotraer el procedimiento al momento previo del acto impugnado.
6. En cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal, con Resolución Directoral N° 1335-2021, del 18 de octubre de 2021<sup>5</sup>, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad resolvió sancionar a la impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por tres (3) meses sin goce de remuneraciones, al incumplir deberes previstos en los literales m) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, incurriendo en la comisión de la falta prevista en el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 25 de octubre de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1335-2021, solicitando su nulidad, señalando principalmente los siguientes argumentos:
  - (i) Cumplió con rendir las cuentas de todos los gastos correspondientes al mantenimiento escolar del año 2019, además cumplió con ejecutar su mantenimiento al 100%, por lo cual, la imputación fue realizada de manera temeraria.

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa”.

<sup>4</sup> Notificada a la impugnante el 12 de mayo de 2021.

<sup>5</sup> Notificada a la impugnante el 20 de octubre de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- (ii) No se causó ningún perjuicio a los estudiantes, ni a la institución educativa.
- (iii) La imputación efectuada no se subsume en ninguno de los supuestos previstos en la falta.
- (iv) La acción disciplinaria se encuentra prescrita al haberse inobservado el plazo previsto en el artículo 105º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.
- (v) No obtuvo una decisión motivada, vulnerándose el debido procedimiento administrativo.

8. Con Oficio N° 321-2021-GRH-GRDS-DRE-UGEL-MARAÑÓN/D, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad remitió al Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>6</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>7</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

<sup>6</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>7</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>8</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>9</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>10</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>11</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>9</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>10</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>11</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>12</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

| COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL                 |                                                                |                                                                                                                          |                                                                                         |
|--------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| 2010                                                         | 2011                                                           | Recursos de apelación<br>interpuestos a partir del<br>1 de julio de 2016                                                 | Recursos de apelación<br>interpuestos a partir del<br>1 de julio de 2019                |
| PRIMERA SALA<br>Gobierno<br>Nacional (todas<br>las materias) | AMBAS SALAS<br>Gobierno<br>Nacional<br>(todas las<br>materias) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional<br>(todas las materias)<br>Gobierno Regional y Local<br>(solo régimen<br>disciplinario) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional y<br>Gobierno Regional y Local<br>(todas las materias) |

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el

- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

15. De la revisión de la Informe Escalafonario que obra en el expediente, se aprecia que la impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual fue modificado en determinados artículos por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, y cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

#### Sobre la oportunidad de instaurar el procedimiento administrativo disciplinario

16. De manera previa a analizar el fondo del asunto, esta Sala estima conveniente evaluar el argumento de la impugnante respecto a la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria de la Entidad pues, según alega, se inobservó el plazo previsto en el artículo 105º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.
17. En ese sentido, tenemos que la impugnante pertenece al régimen laboral regulado en la Ley N° 29944, por lo que corresponde recurrir al plazo de prescripción que haya previsto dicha norma o su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED. En este caso, es el artículo 105º del reglamento que señala lo siguiente:

*“Artículo 105º.- Plazo de prescripción de la acción disciplinaria*

*105.1 El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.*

*105.2. El profesor investigado plantea la prescripción como alegato de defensa y el titular de la entidad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. La acción se podrá declarar prescrita, disponiéndose el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa.*

*105.3. La prescripción del proceso opera sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”.*

18. Apreciamos que la disposición en cuestión prevé un plazo de un (1) año para accionar y poder ejercer la potestad disciplinaria. Este es contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.

19. De esta forma se aprecia que el 10 de diciembre de 2019, la Comisión Permanente puso de conocimiento a la Dirección de la Entidad el Informe Disciplinario N° 037-2019-GRH-GRDS-DRE-UGEL.MARAÑÓN/AGP/ESP.PROC.DISC-BMGA, del 9 de diciembre de 2019, donde recomendaba el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al existir evidencia de la comisión de faltas disciplinarias; por tal motivo, el 7 de febrero de 2020 instauraron el procedimiento disciplinario al impugnante con la notificación de la Resolución Directoral N° 1873-2019-UGEL-M.
20. Siendo así, desde que la Comisión Permanente puso de conocimiento de falta a través del informe preliminar hasta el inicio del procedimiento administrativo disciplinario únicamente transcurrió un periodo de **un (1) mes y veintiocho (28) días**, por lo tanto, no se inobservó el plazo previsto en el 105º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.
21. Ahora bien, cabe precisar que la Ley N° 29944 no ha previsto un plazo de prescripción para la duración del procedimiento disciplinario una vez que este se haya iniciado con la emisión de la resolución correspondiente.
22. Frente a ello, importante mencionar que mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC<sup>13</sup>, se reguló el siguiente precedente administrativo de observancia obligatorio, que indica lo siguiente:

*“En virtud de lo expuesto, al no encontrarse regulado en la Ley N° 29944 el supuesto referido a la prescripción de la potestad disciplinaria para la duración del procedimiento administrativo disciplinario, tal como sí lo hace la Ley N° 30057 en su artículo 94º, corresponde que el plazo de prescripción de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sea aplicado a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, en atención a la relación de supletoriedad existente entre tales normas”.*

23. En esa medida, el artículo 94º de la Ley N° 30057 establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario como para la duración de mismo. Con respecto a este último plazo, se establece que entre el inicio del procedimiento administrativo y la resolución final del procedimiento no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año<sup>14</sup>.

<sup>13</sup>Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 8 de septiembre de 2019.

<sup>14</sup>Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

24. Cabe acotar además que, conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse **hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.**
25. Asimismo, debe tenerse en cuenta el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC<sup>15</sup>, el cual estableció la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción durante el Estado de Emergencia Nacional desde el 16 de marzo al 30 de junio 2020, el cual, para el caso de la provincia de Marañón, Región Huánuco, se extendió hasta el 31 de agosto de 2020.
26. En ese sentido, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario el 7 de febrero de 2020 hasta el 15 de marzo de 2020, fecha en que se suspendieron los plazos de prescripción debido al Estado de Emergencia Nacional, transcurrió un periodo de **un (1) mes y ocho (8) días**.
27. Del mismo modo, desde el 1 de septiembre de 2020, día en que se reanudaron los plazos para la provincia de Marañón hasta el 7 de mayo de 2021, fecha en que se emitió la Resolución Directoral N° 0780-2021, transcurrió un periodo de **ocho (8) meses y seis (6) días**.
28. No obstante, mediante Resolución N° 001701-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 10 de septiembre de 2021, la Segunda Sala del Tribunal, resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0780-2021 y se ordenó retrotraerlo hasta el momento previo de la citada resolución.
29. Al respecto, resulta pertinente poner en consideración lo señalado en el Informe Técnico N° 1350-2016-SERVIR/GPGSC, emitida por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el cual se indica lo siguiente:

#### “Artículo 94º.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”.

<sup>15</sup>Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020. Aplicable al caso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 44 de dicha resolución.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

*“Cuando la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declare la nulidad del acto de inicio del procedimiento disciplinario, se deberá reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión (durante la tramitación del procedimiento disciplinario primigenio) a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión (...) del nuevo acto (...)”. (Subrayado es nuestro).*

30. En ese sentido, se observa que la Entidad tomó conocimiento el 10 de septiembre de 2021 de la decisión del Tribunal hasta el 18 de octubre de 2021, día en que se emitió la Resolución Directoral N° 1335-2021 sancionando nuevamente a la impugnante, pasaron **un (1) mes y ocho (8) días**.
31. Por lo tanto, efectuando una sumatoria de los plazos resaltados anteriormente, se advierte que transcurrió un periodo total de **diez (10) meses y veintidós (22) días**, con lo cual, es posible señalar que no operó la prescripción de duración del procedimiento administrativo disciplinario al no haber transcurrido más de un (1) año.

#### Sobre la acreditación de la falta administrativa

32. Conforme se ha expuesto anteriormente, la impugnante fue sancionada con la medida disciplinaria de cese temporal por tres (3) meses sin goce de remuneraciones, al haber acreditado que presentó de forma extemporánea la declaración de gastos del mantenimiento ejecutado en la Institución Educativa, correspondiente a la etapa 2019-I.
33. Sobre el particular, cabe señalar que mediante Resolución Ministerial N° 017-2019-MINEDU, se aprobó la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la Ejecución del Programa de Mantenimiento de los Locales Educativos para el año 2019” con el objetivo de establecer disposiciones específicas sobre las etapas de programación, ejecución y evaluación del programa de mantenimiento, así como para la asignación y utilización de los recursos económicos.
34. De esta manera, el literal a) del numeral 8.2.3. precisa que el responsable de mantenimiento debe enviar el expediente de declaración de gastos a la UGEL o DRE, o la que haga sus veces, según corresponda, hasta 10 (diez) días hábiles posterior a la fecha de la ejecución de la última acción de mantenimiento.
35. Ahora bien, de acuerdo al cronograma del programa anual de mantenimiento previsto en el Anexo N° 2 de la Norma Técnica, señala que la presentación de la declaración de gastos del mantenimiento se debería efectuar en el **mes de septiembre de 2019**, para lo cual, la Entidad precisó en la resolución impugnada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que la impugnante contaba hasta el 20 de septiembre de 2019 para el envío del expediente de gastos.

36. Sin embargo, se observa que la impugnante presentó su informe de mantenimiento escolar del año 2019-I el 11 de noviembre de 2019 mediante Oficio N° 28-2019-DREH/UGEL-M/SANTA.EULALIA.I. N°731, es decir, de forma extemporánea.
37. Tal situación conllevó a que la Institución Educativa no sea considerada en el programa de mantenimiento de locales educativos 2020-0, consignándose expresamente que la impugnante envió la declaración de gastos de forma extemporánea conforme se puede advertir en el Informe N° 111-2019-GRDS-DRE-UGEL.MARAÑÓN/AGI.
38. Es importante precisar que la impugnante durante el procedimiento administrativo disciplinario reconoció expresamente que no presentó de manera oportuna su declaración de gastos, sin embargo, alegó que ocurrieron determinadas circunstancias que le impidieron presentar dentro del plazo previsto, como que los materiales de construcción llegaron tarde, la lejanía de la zona y la falta de internet en la ubicación donde se encuentra la Institución Educativa.
39. No obstante, este Tribunal considera que lo manifestado no es óbice para eximirla de responsabilidad toda vez que los plazos señalados en la Norma Técnica prevén este tipo de circunstancias para que los responsables del programa de mantenimiento puedan cumplir con la presentación oportuna de la declaración de gastos, máxime si la presentación del expediente de declaración de gastos se debe efectuar en físico, no siendo indispensable la utilización de internet.
40. Asimismo, en su recurso de apelación sostuvo que cumplió con rendir las cuentas de todos los gastos correspondientes al mantenimiento escolar del año 2019-I, además cumplió con ejecutar su mantenimiento al 100%, por lo cual, la imputación fue realizada de manera temeraria.
41. Al respecto, cabe precisar que la imputación es por la presentación extemporánea del expediente de declaración de gastos del programa de mantenimiento de locales escolares 2019-I y no sobre el cumplimiento de las acciones de mantenimiento, el cual no es materia de cuestionamiento.
42. Asimismo, indicó que no causó ningún perjuicio a los estudiantes, ni a la institución educativa, sin embargo, el Informe N° 111-2019-GRDS-DRE-UGEL.MARAÑÓN/AGI precisó que a consecuencia de la omisión incurrida por la impugnante, la Institución Educativa no fue considerada en el programa de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

mantenimiento de locales educativos 2020-0, lo cual impidió que en el local escolar se puedan realizar las mejoras necesarias para su habitabilidad, funcionalidad y seguridad para el periodo 2020.

43. Por otro lado, alegó que no obtuvo una decisión motivada, sin embargo, este Tribunal considera que la Entidad señaló de manera concisa el cargo imputado así como las normas jurídicas vulneradas, como son el incumplimiento de sus deberes previstos en los literales m) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, ya que no rindió cuentas de los bienes a su cargo dentro del plazo previsto en la Norma Técnica al presentar el expediente de declaración de gastos de forma extemporánea, por lo tanto, incurrió en la comisión de la falta tipificada en el literal a) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, al haber causado un perjuicio a la Institución Educativa por las razones señaladas en el Informe Nº 111-2019-GRDS-DRE-UGEL.MARAÑÓN/AGI.
44. Siendo así, es posible colegir que no existió vulneración al deber de motivación, pues de la lectura de la resolución impugnada es posible corroborar la responsabilidad de la impugnante, cuyo cargo se subsume correctamente en la falta tipificada en la Ley de Reforma Magisterial, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación puesto a conocimiento y confirmar la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora DOMITILIA MAELA RAMIREZ AGUIRRE y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Directoral Nº 1335-2021, del 18 de octubre de 2021, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARAÑÓN; al haberse acreditado la falta imputada.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora DOMITILIA MAELA RAMIREZ AGUIRRE y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARAÑÓN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARAÑÓN.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

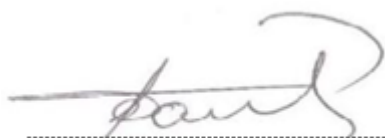
Tribunal del Servicio  
Civil



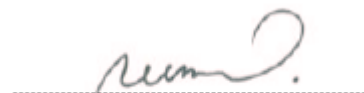
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
SANDRO ALBERTO  
NUÑEZ PÁZ  
VOCAL

  
GUILLERMO JULIO  
MIRANDA HURTADO  
PRESIDENTE

  
ROSA MARIA VIRGINIA  
CARRILLO SALAZAR  
VOCAL

L2/R2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.